



EXPEDIENTE N° : 1606-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : MINERA BATEAS S.A.C.
 UNIDAD FISCALIZABLE : SAN CRISTOBAL
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE CAYLLOMA,
 DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

H.T. N° 2017-IO1-040978

Lima, 20 NOV. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1677-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de septiembre del 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 16 al 19 de abril del 2017, se realizó una supervisión socioambiental regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la unidad fiscalizable "San Cristóbal" de titularidad de Minera Bateas S.A.C. (en adelante, **Minera Bateas**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Regular 2017¹ y el Informe de Supervisión N° 1135-2017-OEFA/DS-MIN del 14 de diciembre de 2017, (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión², la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que Minera Bateas habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2253-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de julio del 2018³, notificada al administrado el 2 de agosto del 2018⁴ la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la mencionada Resolución Subdirectoral.
4. El 3 de septiembre del 2018, el titular minero presentó sus descargos al presente PAS⁵.



¹ Páginas 15 al 20 del contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente N° 1606-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

² Folios 2 al 16 del expediente.

³ Folios 33 al 37 del expediente.

⁴ Folio 38 del expediente.

⁵ Escrito con registro N° 72932 (Folios del 39 al 168 del expediente).

CA



5. El 12 de octubre del 2018⁶, se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 1677-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷ (en adelante, **Informe Final**) otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de sus descargos; sin embargo, pese a haber sido válidamente notificado, no los ha presentado a la fecha de emisión de la presente Resolución.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen un daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la

⁶ Folio 179 del expediente.

⁷ Folios del 169 al 178 del expediente.

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PAS

III.1. **Hecho imputado N° 1: El titular minero no ejecutó el Programa de Barrio, Comunidad y Municipio saludable durante el año 2016 incumpliendo su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

9. En el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Ampliación de Mina y Planta de Beneficio Huayllacho de 1030 TMD a 1500 TMD” aprobado mediante Resolución Directoral N° 173-2011-MEM/AAM del 8 de junio del 2011, sustentada en el Informe N° 567-2011-MEM-AAM/MES/RBG/YBC/PRR/CMC/ACHM del 2 de junio del 2011 (en adelante, **EIA San Cristóbal**), el titular minero se comprometió a: i) mejorar las condiciones sanitarias de la población; y, ii) ejecutar cursos de capacitación en educación ambiental teniendo como indicadores de la ejecución del “Programa de Barrio, Comunidad y Municipio Saludable”, el número de barrios participantes y la tonelada de basura recogida⁹.

10. Habiéndose definido el compromiso del titular minero, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Hecho imputado

11. Durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión constató que el titular minero no ejecutó el Programa de Barrio, Comunidad y Municipio saludable durante el año 2016 de acuerdo a lo establecido en el EIA San Cristóbal¹⁰. Este hecho se sustenta en el requerimiento efectuado al titular minero durante las acciones de supervisión¹¹.

12. Así, en el Informe de Supervisión se concluyó que el titular minero había incumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental conforme lo descrito en el párrafo anterior¹².

c) Análisis de descargos

13. En su escrito de descargos, el titular minero indicó lo siguiente:

- Las actividades del Programa Barrio Comunidad y Municipio Saludable forman parte del Programa de Gestión Ambiental.
- Como parte de las gestiones para lograr una comunidad saludable y apoyar a la Municipalidad Distrital de Caylloma a cumplir sus obligaciones

⁹ Folio 24 (reverso) y 25 del expediente.

¹⁰ Folio 3 a 5 del expediente.

¹¹ “ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

11. Verificación de obligaciones			
N°	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
1	El administrado no cumplió con implementar el Programa de Barrio, Comunidad y Municipio saludable.	No	5 días hábiles.

¹² Folio 13 (reverso) del expediente.





relacionadas al recojo y disposición de los residuos sólidos de su distrito efectuó las siguientes actividades:

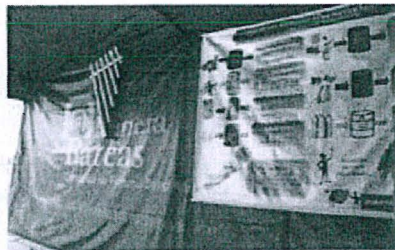
- En el 2014 donó un camión compactador de basura y efectuó las campañas de capacitación para el uso del mismo, horarios de recojo de basura, lugares de recojo, forma de disposición entre otros, modalidad que sigue siendo empleada por el municipio.
 - Complementó lo anterior a través de las siguientes acciones: i) instaló casetas de disposición de residuos sólidos; ii) realizó campañas de limpieza urbana; iii) realizó programas de capacitación y concursos, todo esto con la participación de Minera Bateas, la Municipalidad Distrital de Caylloma, DIGESA, organizaciones educativas y barriales desde la fase de organización, implementación y monitoreo.
14. En el año 2016, la Municipalidad elaboró el documento denominado "Estudio de Caracterización de Residuos Sólidos Caylloma 2016", el cual detalla el número de barrios participantes en el sistema de recojo de basura, esto es seis (6); así como la cantidad de basura recogida durante el 2016, la cual asciende a 197.78 kg.
15. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- A fin de sustentar sus alegaciones, el titular minero presentó los siguientes documentos¹³:
 - Oficio N° 171-2014-MDC del 6 de agosto del 2014, sobre la aceptación de la donación de compactador de residuos sólidos.
 - Oficio N° 313-2014-MDC del 5 de noviembre del 20104, sobre la rectificación de los datos del camión compactador.
 - Resolución de Alcaldía N° 217-20107-MDC del 7 de noviembre del 2014, sobre la aceptación de la donación del camión compactador.
 - Acta de recepción y conformidad del camión compactador placa N° V7K733 del 26 de enero del 2015.
 - Fotografías.
 - "Estudio de caracterización de residuos sólidos municipalidades (domiciliarios y no domiciliarios) del distrito de Caylloma, provincia Caylloma, Región Arequipa" del 2016.
 - El programa supervisado busca mejorar las condiciones sanitarias de la población, por tanto, el incumplimiento de la obligación materia de análisis conllevaría a que la población beneficiada no cuente con las herramientas y conocimientos en temas de manejo de residuos sólidos, manejo de agua, uso de la energía y la construcción, uso de letrinas, entre otros.
- Respecto a los Oficios y la Resolución de Alcaldía
- Se observa que los mismos corresponden al año 2015, por tanto, no resultan pertinentes para el marco temporal de la obligación materia de cuestionamiento, esto es, año 2016; además, están referidos exclusivamente a la adquisición de un camión compactador de residuos sólidos y no al cumplimiento de los indicadores del programa en cuestión.





Respecto de las fotografías

- Se advierte que en su mayoría están referidas a la entrega del camión compactador de residuos sólidos y sólo una tiene como descripción "capacitación en selección de RRSS a los pobladores del distrito de Caylloma"; sin embargo, la imagen sólo muestra una pared con una gigantografía de un flujograma con dibujos, pero no se observa que hubiera personas siendo capacitadas con lo colocado en dicha pared, tampoco se observa al capacitador ni la fecha a la corresponde. A continuación, se muestran las imágenes¹⁴:



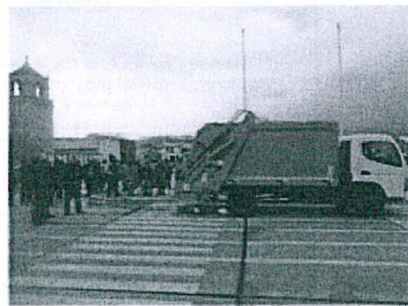
Capacitación en Selección de RRSS a los pobladores del distrito de Caylloma



Construcción del Relleno Sanitario en el distrito de Caylloma.



Entrega de Camión compactador a la MDC, representado por el Alcalde Mario Mena Mercado



Entrega de Camión compactador a la MDC, para el recojo de residuos sólidos en el distrito.



Entrega de equipo de protección a los trabajadores del relleno sanitario

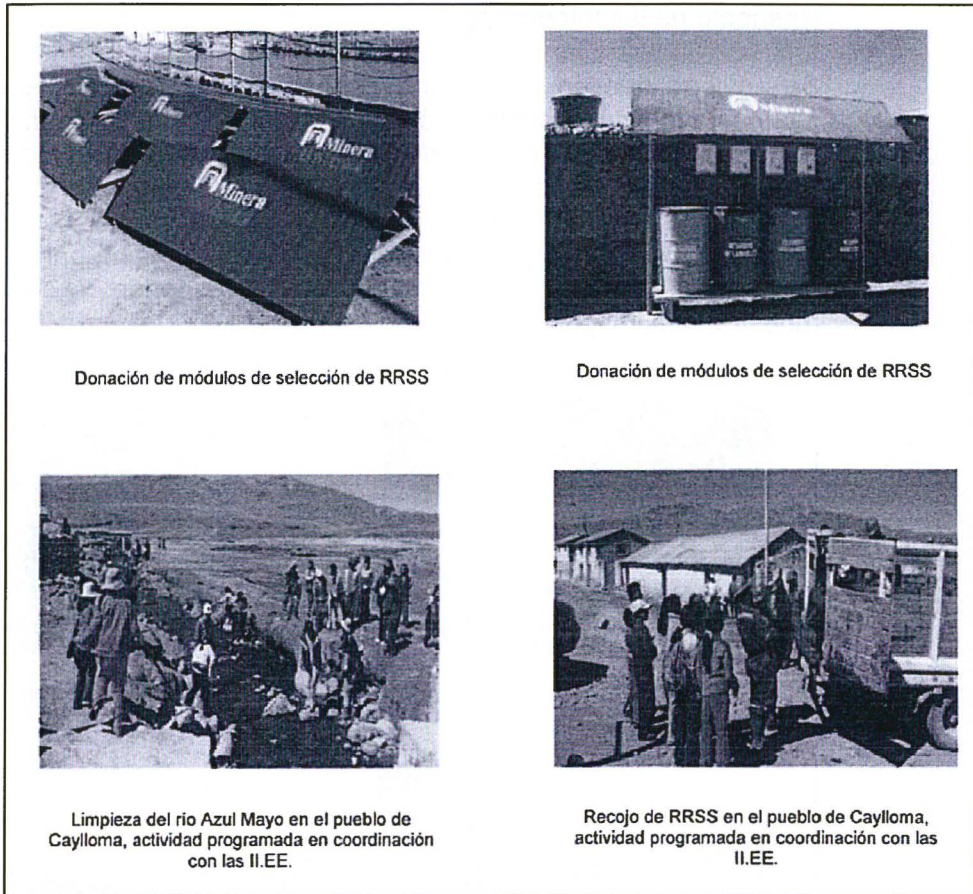


Limpieza del río Azul Mayo en el pueblo de Caylloma, actividad programada en coordinación con la MDC.



FUENTE: Minera Bateas

¹⁴ Folios 41 y 42 del expediente.



FUENTE: Minera Bateas

Respecto al Estudio “Estudio de caracterización de residuos sólidos municipalidades (domiciliarios y no domiciliarios) del distrito de Caylloma, provincia Caylloma, Región Arequipa” del 2016

- Se advierte que este estudio está referido al distrito de Caylloma, donde se especifica que participarán las autoridades locales y que tiene como objetivo general determinar los parámetros necesarios de la generación, composición y otros de los residuos sólidos municipales a fin de alcanzar los estándares de disposición adecuada, final y segura de los residuos sólidos municipales que conlleven al bienestar de la población.
- Si bien se indica que habrá capacitaciones, estas no están dirigidas a la población para los fines de la obligación materia de análisis sino a quienes elaborarán el estudio; es más, una de las recomendaciones del estudio señala que, de acuerdo a las encuestas, existe la necesidad de programar capacitaciones o mecanismos de difusión y sensibilización para manejar adecuadamente los residuos sólidos domiciliarios; sin perjuicio de ello, el titular minero no presentó documentos que acrediten la implementación de esta recomendación.
- En cuanto a que en el distrito de Caylloma ya se ha realizado un estudio de caracterización, tenemos que no existe un comparativo entre los resultados anteriores y los de este estudio, cabe precisar que este estudio lo realizó la municipalidad con el apoyo de una consultora pero no se advierte la orden de servicio que se habría generado con motivo de este trabajo, ello con la



CA



finalidad de conocer específicamente el ámbito del estudio solicitado, como lo es una actualización, un plan de trabajo y los resultados correspondientes.

- Tampoco se advierte que los resultados contenidos en el estudio hubieran sido utilizados para la implementación de algún plan específico sobre la gestión de residuos sólidos, por cuanto el mismo constituye un diagnóstico de la situación del distrito de Caylloma.
- Lo aportado por el titular minero no desvirtúa el incumplimiento materia del presente PAS.

- Corresponde recomendar a la Autoridad Decisora declarar la responsabilidad administrativa de Minera Bateas en el presente extremo del PAS.

16. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el titular minero no desvirtúa el hecho imputado.
17. En este punto cabe reiterar que el titular minero no presentó descargos al Informe Final.
18. Entonces, conforme se indicó en el mencionado Informe Final, en el presente caso, de los medios probatorios aportados al PAS, se concluye que el titular minero no ejecutó el Programa de Barrio, Comunidad y Municipio saludable durante el año 2016 incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
19. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en el presente PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero no ejecutó la mejora de los sistemas de producción alpaquera durante el año 2016, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

20. En el EIA San Cristóbal, el titular minero se comprometió a fomentar el desarrollo de la ganadería de camélidos y ovinos como alternativa para el autoempleo con mejores ingresos, en el marco del programa de economía local, teniendo como indicadores: i) el número de cobertizos construidos; ii) número de salas de esquila y acopio construidas; y, iii) número de crías nacidas por inseminación artificial¹⁵.

21. Habiéndose definido el compromiso del titular minero, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Hecho imputado

22. Durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión constató que el titular minero no cumplió con efectuar la mejora de los sistemas de producción

¹⁵ Folio 25 (reverso) y 26 (reverso) del expediente.



alpaquera durante el 2016¹⁶. Este hecho se sustenta en el requerimiento efectuado al titular minero durante las acciones de supervisión¹⁷.

23. Así, en el Informe de Supervisión se concluyó que el titular minero había incumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental conforme lo descrito en el párrafo anterior¹⁸.

c) Análisis de descargos

24. En su escrito de descargos, Minera Bateas alegó que durante el 2016 desarrolló acciones tendientes a mejorar los sistemas de producción alpaquera, tales como:

- En relación a los cobertizos, cumplió con la reparación de diversos cobertizos a fin de evitar la mortalidad de los animales durante la época de friaje.
- En relación al acopio y esquila, entregó pacas de heno para alimentar al ganado que durante el invierno encuentra poco alimento y se cobija en los cobertizos; también realizó el curso de capacitación en esquila.
- En relación a las crías nacidas por inseminación, antes de implementar este sistema, es necesario fortalecer el ganado existente, para lo cual adquirió alpacas macho reproductoras y mejorar las crías. Una vez que las crías hembras mejoradas se encuentren en etapa reproductiva se podrá iniciar la inseminación artificial.

25. Sobre el particular, primero conviene precisar que el programa supervisado busca mejorar el sistema de producción de camélidos sudamericanos y contribuir a ampliar las oportunidades de ingreso económico de la población mediante el desarrollo de actividades para la promoción del autoempleo.

26. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.2 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- A fin de sustentar sus alegaciones, el titular minero presentó los siguientes documentos¹⁹:
 - Orden de servicio N° 2017300043 del 30 de diciembre del 2016.
 - Orden de servicio N° 2016303783 del 28 de junio del 2016.
 - Orden de servicio N° 2016303685 del 30 de junio del 2016.
 - Fotografías.
 - Acta de Entrega y Conformidad del 15 de marzo del 2016.
 - Acta de Entrega y Conformidad del 1 de abril del 2016.



Folios del 5 al 7 del expediente.

"ACTA DE SUPERVISIÓN
(...)

11. Verificación de obligaciones			
N°	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
2	El administrado no cumplió con la mejora de los sistemas de producción alpaquera.	No	5 días hábiles.

¹⁸ Folio 13 (reverso) del expediente.

¹⁹ Folios 153 a 157 del expediente.



Respecto a las órdenes de servicio

- De los documentos presentados se advierte que el titular minero: i) contrató el servicio de refacción de cobertizo; ii) contrató el servicio de transporte de pacas de heno de alpaca; y, iii) adquirió pacas de heno de alfalfa²⁰; sin embargo, los mismos no permiten acreditar el cumplimiento de los indicadores de implementación consignados por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, esto es: i) número de cobertizos construidos; ii) número de sala de esquila y acopio construidas; y, iii) número de crías nacidas por inseminación.
- De las ordenes de servicios sólo se puede advertir el costo del servicio contratado, cuyo concepto no guarda relación con los indicadores que en su mayoría están relacionados a la construcción de infraestructuras, mientras que uno de ellos está referido a la cantidad de crías nacidas por inseminación.

Respecto a las fotografías

- Las fotografías no están relacionadas a los indicadores establecidos en el instrumento de gestión ambiental por cuanto de las mismas se observa: i) la reparación de cobertizos; ii) un camión descargando heno de alfalfa; y, iii) una reunión de pobladores; es más, no se encuentran fechadas ni tampoco se indica el lugar en el que fueron tomadas. A continuación, se muestran las imágenes²¹:



Reparación de cobertizos

FUENTE: Minera Bateas



²⁰ Cabe precisar que, si bien la primera orden de servicio listada señala como fecha de solicitud y de entrega el año 2016, en la parte superior de la misma se advierte que tiene como fecha de creación y fecha de emisión enero del 2017.

²¹ Folios 43 y 44 del expediente.



FUENTE: Minera Bateas

Respecto a las Actas de Entrega y Conformidad

- Las actas sólo dan cuenta del alquiler de dos (2) alpacas machos reproductores; más no es posible determinar a través de ellas la implementación de los indicadores establecidos en el instrumento de gestión ambiental y por ende el cumplimiento de la obligación materia de análisis.
- Como estrategia del programa se estableció que el administrado con las autoridades de los anexos identificarían las áreas propicias para implementar los programas y que se contrataría un profesional especialista en producción de animales con especialidad en camélidos y ovinos, para el asesoramiento en el programa, lo cual permite concluir que las acciones a realizarse serían articuladas y fundamentadas.
- Lo aportado por el administrado constituye una acción aislada, y no un trabajo sistemático, es decir que se haya realizado la identificación de las áreas propicias y población con la que se trabajará.
- Corresponde recomendar a la Autoridad Decisora declarar la responsabilidad administrativa de Minera Bateas en el presente extremo del PAS.

27. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el titular minero no desvirtúa el hecho imputado.

28. En este punto cabe reiterar que el titular minero no presentó descargos al Informe Final.

Entonces, conforme se indicó en el mencionado Informe Final, en el presente caso, de los medios probatorios aportados al PAS, se concluye que el titular minero no ejecutó la mejora de los sistemas de producción alpaquera durante el año 2016, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

30. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en el presente PAS.**





III.3. Hecho imputado N° 3: El titular minero no ejecutó el programa de mejora de pastos y forrajes durante el año 2016, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

31. En el EIA San Cristóbal, el titular minero se comprometió a contribuir en la mejora de pastos y forrajes locales del área de influencia del instrumento de gestión ambiental, teniendo como indicadores de cumplimiento: i) el número de familias beneficiadas; ii) el número de hectáreas sembradas anualmente; iii) número de hectáreas sembradas pastos perennes y, iv) el número de productores capacitados en manejo de pastos cultivados²².

32. Habiéndose definido el compromiso del titular minero, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Hecho imputado

33. Durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión constató que el titular minero no cumplió con efectuar el Programa de Mejora de Pastos y Forrajes de acuerdo a lo indicado en el EIA San Cristóbal durante el año 2016²³. Este hecho se sustenta en el requerimiento efectuado al titular minero durante las acciones de supervisión²⁴.

34. Así, en el Informe de Supervisión se concluyó que el titular minero había incumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental conforme lo descrito en el párrafo anterior²⁵.

c) Análisis de descargos

35. En su escrito de descargos, Minera Bateas alegó que implementó las siguientes acciones:

- Desarrolló un programa para la siembra de forrajes como avena negra forrajera, alfalfa y ray Grass; entregó semillas y realizó capacitaciones para la siembra.
- Instaló mallas ganaderas para proteger los sembríos y permitir que el forraje crezca, así como para recuperar los pastizales naturales y garantizar la protección de las crías.

36. Sobre el particular, primero conviene precisar que el programa supervisado busca mejorar el sistema de producción de camélidos sudamericanos y contribuir a

Folio 25 (reverso) y 26 del expediente.

²³ Folios del 7 al 9 del expediente.

²⁴ "ACTA DE SUPERVISIÓN (...)

11. Verificación de obligaciones		
N°	Descripción	¿Corrigió? Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
3	El administrado no cumplió con realizar el programa de mejora de pastos y forrajes	No 5 días hábiles.

²⁵ Folio 13 (reverso) del expediente.



ampliar las oportunidades de ingreso económico de la población mediante el desarrollo de actividades para la promoción del autoempleo.

37. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.3 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- A fin de sustentar sus alegaciones, el titular minero presentó los siguientes documentos²⁶:
 - Acta de Entrega y Conformidad del 13 de enero del 2016.
 - Acta de Entrega y Conformidad del 5 de enero del 2016.
 - Acta de Entrega y Conformidad del 11 de enero del 2016.
 - Acta de Entrega y Conformidad del 12 de enero del 2016.
 - Acta de Entrega y Conformidad del 13 de febrero del 2016.
 - Orden de Servicio N° 2016303435 del 7 de junio del 2016.
 - Orden de Compra N° 2016304104 del 13 de julio del 2016.
 - Fotografías.

Respecto a las actas de entrega

- Se advierte que el titular minero: i) entregó tintura de yodo, algodón, alfalfa y ray Grass a los vecinos del predio Palcacucho ii) donó quince (15) palos rollizos de eucalipto al señor Domingo Lllallacachi Mercado; iii) donó veinticinco (25) palos rollizos de eucalipto a los vecinos del predio Michihuasi; iv) entregó palos rollizos de eucalipto 4" x 2.5m, tintura de yodo, alfalfa y ray Grass a los vecinos del predio Palcacucho; y, v) entregó una (1) malla ganadera por 100 mts. y setenta (70) geomalla de segundo uso a los vecinos del predio Huayllacho.
- Los documentos presentados no permiten acreditar el cumplimiento de los indicadores de implementación del programa materia de cuestionamiento, por cuanto conforme se observa, las actas están referidas a adquisición y entrega de productos y contratación de servicios, desconociéndose incluso si éstos comprenden las nueve (9) comunidades que conforman el área de influencia del instrumento de gestión ambiental.
- Lo aportado por el titular minero no guarda relación con los indicadores que en su mayoría están relacionados a enumerar los resultados de la implementación del programa materia de cuestionamiento.



Respecto a la orden de servicio y compra

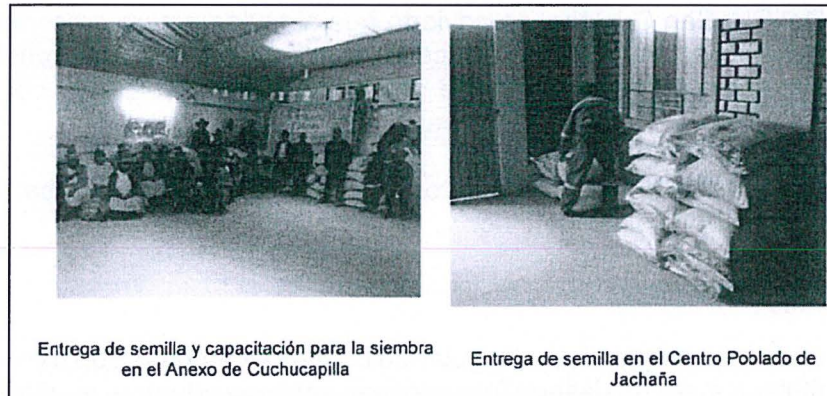
- Se advierte que: i) adquirió cinco (5) mallas; y, ii) contrató un servicio de instalación de malla; pero al igual que las actas de entrega y conformidad, estas no guardan relación ni son pertinentes para acreditar los indicadores de implementación del programa materia de cuestionamiento.

Respecto a las fotografías

- Las fotografías no están relacionadas a los indicadores establecidos en el instrumento de gestión ambiental por cuanto de las mismas se observa la entrega de los productos antes mencionados, así como la instalación de una malla; sin embargo, las mismas no se encuentran fechadas ni tampoco se



indica el lugar en el que fueron tomadas. A continuación, se muestran las imágenes²⁷:



FUENTE: Minera Bateas



FUENTE: Minera Bateas



- Corresponde recomendar a la Autoridad Decisora declarar la responsabilidad administrativa de Minera Bateas en el presente extremo del PAS.

38. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el titular minero no desvirtúa el hecho imputado.

39. En este punto cabe reiterar que el titular minero no presentó descargos al Informe Final.

40. Entonces, conforme se indicó en el mencionado Informe Final, en el presente caso, de los medios probatorios aportados al PAS, se concluye que el titular minero no ejecutó el programa de mejora de pastos y forrajes durante el año 2016, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

41. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en el presente PAS.**

III.4. Hecho imputado N° 4: El titular minero no cumplió con el desarrollo de campañas sanitarias, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental

²⁷ Folio 45 del expediente.

Handwritten signature/initials





a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

- 42. Del EIA San Cristóbal se advierte que el titular minero se comprometió a realizar campañas sanitarias en las comunidades y anexos que constituyen el área de influencia del instrumento de gestión ambiental, teniendo como indicadores de ejecución, el número de animales atendidos²⁸.
- 43. Habiéndose definido el compromiso del titular minero, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Hecho imputado

- 44. Durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión constató que el titular minero no desarrolló campañas sanitarias durante el año 2016²⁹. Este hecho se sustenta en el requerimiento efectuado al titular minero durante las acciones de supervisión³⁰.
- 45. Así, en el Informe de Supervisión se concluyó que el titular minero había incumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental conforme lo descrito en el párrafo anterior³¹.

c) Análisis de descargos

- 46. En su escrito de descargos, Minera Bateas alegó que, durante el año 2016, realizó campañas sanitarias con la finalidad de erradicar los parásitos internos y externos de acuerdo al calendario ganadero, respetando los ciclos biológicos de los parásitos para obtener mayor efectividad, en coordinación con los criadores de las comunidades, a quienes les explicó y orientó sobre la medicación a emplear según el tipo de enfermedad.
- 47. Sobre el particular, primero conviene precisar que el programa supervisado busca mejorar el sistema de producción de camélidos sudamericanos y contribuir a ampliar las oportunidades de ingreso económico de la población mediante el desarrollo de actividades para la promoción del autoempleo.
- 48. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.4 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- A fin de sustentar sus alegaciones, el titular minero presentó los siguientes documentos³²:

²⁸ Folio 25 (reverso) y 26 del expediente.

²⁹ Folios del 9 al 11 del expediente.

³⁰ "ACTA DE SUPERVISIÓN (...)

11. Verificación de obligaciones			
N°	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
4	El administrado no cumplió con el desarrollo de campañas sanitarias.	No	5 días hábiles.

Folio 13 (reverso) del expediente.

Folios 165 al 168 del expediente.





- Acta de entrega y conformidad del 13 de enero del 2016.
- Acta de entrega y conformidad del 24 de enero del 2016.
- Orden de servicio N° 2016302091 del 19 de abril del 2016.
- Orden de servicio N° 2016306469 del 18 de octubre del 2016.
- Fotografías.

De las actas de entrega y conformidad

- Se advierte que el titular minero entregó: i) tintura de yodo, algodón, alfalfa y ray Grass a los vecinos del predio Palcacucho; e, ii) ivermectina baymec 100 ml a los vecinos del predio Trinidad; sin embargo, estos documentos no permiten acreditar el cumplimiento de los indicadores de implementación del programa materia de cuestionamiento consignados por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, esto es, el número de animales atendidos, por cuanto conforme se observa, los mismos están referidos a la entrega de productos, desconociéndose incluso si éstos comprenderán las nueve (9) comunidades que conforman el área de influencia del instrumento de gestión ambiental.
- Lo aportado no guarda relación con el indicador que acredita la implementación del programa materia de cuestionamiento.

De las órdenes de servicio

- Se advierte que el titular minero adquirió productos de laboratorio, jeringas y agujas; pero al igual que las actas de entrega y conformidad, estas no son pertinentes para acreditar el indicador de implementación del programa materia de cuestionamiento, desconociéndose también si lo adquirido fue empleado si quiera en las nueve (9) comunidades que conforman el área de influencia del instrumento de gestión ambiental.
- La actividad realizada tampoco se encuentra sustentada y justificada por profesionales especialistas en producción animal con especialidad de camélidos y ovinos, pese a que el programa en cuestión incluía la contratación de profesionales especializados para el asesoramiento.
- Tampoco se advierte la implementación de campañas sanitarias consistentes en prevención de enfermedades parasitarias e infecciosas, asistido por profesionales y técnicos del ministerio de agricultura; y, tampoco se advierte que se hubiera diseñado un programa de capacitación a los promotores en diferentes anexos.

De las fotografías

- Se observa personas inyectando a las alpacas del señor Domingo Llallacachi así como a las alpacas de los predios Pusa Pusa, Jururuni y Palcacucho; sin embargo, las mismas no se encuentran fechadas ni se advierte que comprendan la totalidad de las comunidades que conforman el área de influencia. A continuación, se muestran las imágenes³³:





FUENTE: Minera Bateas

- De acuerdo con los medios probatorios analizados, se encuentra acreditado el incumplimiento del titular minero.
- Corresponde recomendar a la Autoridad Decisora declarar la responsabilidad administrativa de Minera Bateas en el presente extremo del PAS.

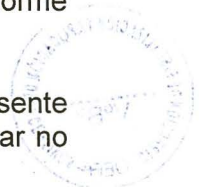
49. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el titular minero no desvirtúa el hecho imputado.

50. En este punto cabe reiterar que el titular minero no presentó descargos al Informe Final.

51. Entonces, conforme se indicó en el mencionado Informe Final, en el presente caso, de los medios probatorios aportados al PAS, se concluye que el titular no desarrolló campañas sanitarias durante el año 2016.

52. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en el presente PAS.**

III.5. Hecho imputado N° 5: El titular minero no ejecutó la oficina "Casa abierta", incumpliendo su instrumento de gestión ambiental





a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

- 53. Del EIA San Cristóbal se advierte que el titular minero se comprometió a mantener informada a las comunidades y anexos que constituyen el área de influencia del instrumento de gestión ambiental sobre las actividades desarrolladas en la unidad fiscalizable ³⁴.
- 54. Habiéndose definido el compromiso del titular minero, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Hecho imputado

- 55. Durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión constató que el titular minero no cumplió con implementar el mecanismo de comunicación denominado "la casa abierta"³⁵. Este hecho se sustenta en el requerimiento efectuado al titular minero durante las acciones de supervisión³⁶.
- 56. Así, en el Informe de Supervisión se concluyó que el titular minero había incumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental conforme lo descrito en el párrafo anterior³⁷.

c) Análisis de descargos

- 57. En su escrito de descargos, Minera Bateas alegó que la oficina de relaciones comunitarias de Caylloma sirve como centro de atención de visitantes que deseen informarse acerca del proyecto, para lo cual la oficina cuenta con mapas de ubicación del proyecto y documentos informativos como trípticos, cartilla, afiches entre otros, que permiten difundir las características del proyecto y el manejo ambiental y social del mismo de una forma asequible a los pobladores de área de influencia. A fin de sustentar su alegación presentó las siguientes fotografías³⁸:



Folio 27 y 28 del expediente.

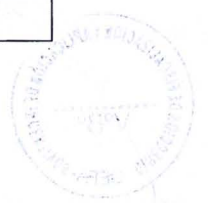
³⁵ Folios del 11 reverso al 13 del expediente.

³⁶ "ACTA DE SUPERVISIÓN (...)

11. Verificación de obligaciones		
N°	Descripción	¿Corrigió? Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
5	El administrado no cumplió con realizar la actividad de "Casa abierta".	No 5 días hábiles.

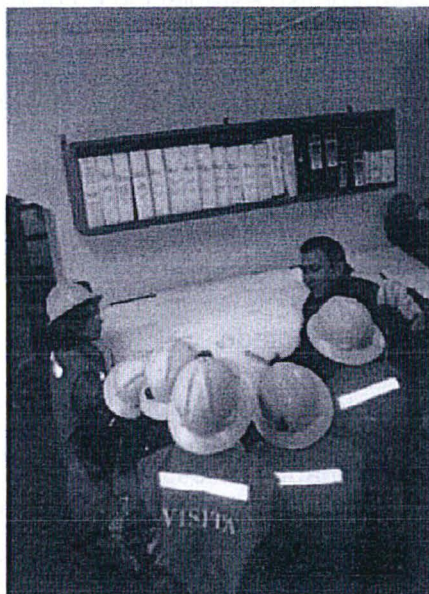
³⁷ Folio 13 (reverso) del expediente.

³⁸ Folio 47 del expediente.





Atención a pobladores del Distrito, revisando el EIA



Información a los visitantes sobre las operaciones realizadas en la Unidad Minera



Atención a pobladores del Distrito, dando lectura al EIA

FUENTE: Minera Bateas

58. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.5 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- Si bien se observan personas leyendo documentos, de las mismas no es posible conocer si éstas se encontraban recibiendo información según los fines de la "Casa Abierta", tampoco es posible advertir la totalidad de personas que habrían sido beneficiadas ni su lugar de procedencia; más aún si durante la Supervisión Regular 2017 se constató que el titular minero no mantenía en funcionamiento dicha oficina.
- Las fotografías no constituyen un medio adecuado para sustentar la no comisión de la conducta infractora; más aún cuando las mismas no se encuentran fechadas.
- De acuerdo con los medios probatorios analizados, se encuentra acreditado el incumplimiento del titular minero.
- Corresponde recomendar a la Autoridad Decisora declarar la responsabilidad administrativa de Minera Bateas en el presente extremo del PAS.

59. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el titular minero no desvirtúa el hecho imputado.



Handwritten signature





60. En este punto cabe reiterar que el titular minero no presentó descargos al Informe Final.
61. Entonces, conforme se indicó en el mencionado Informe Final, en el presente caso, de los medios probatorios aportados al PAS, se concluye que el titular minero no ejecutó la oficina “Casa abierta”, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
62. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

63. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁹.
64. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁴⁰.
65. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴¹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**



Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...).”

⁴⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...).”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.”

⁴¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

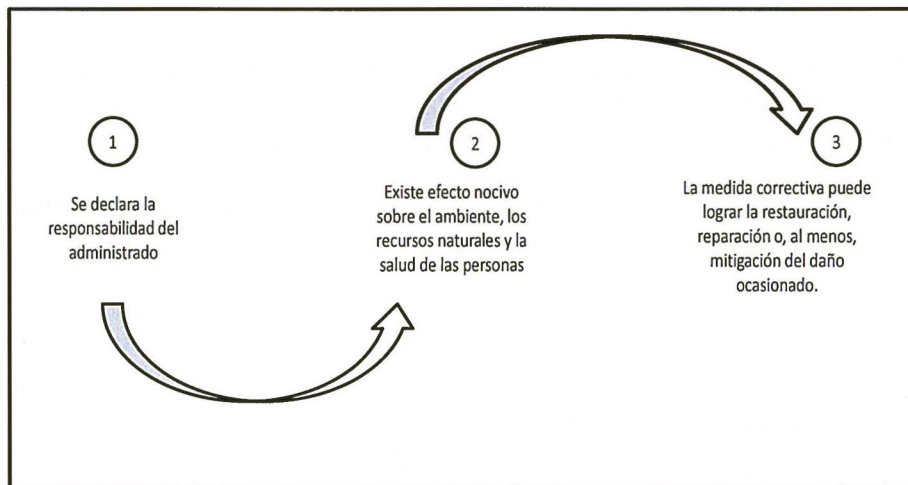
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.



producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 66. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración OEFA.



- 67. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos



⁴² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado).

⁴³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

68. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
69. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
70. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

⁴⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.



Hechos imputados N° 1, 2, 3, 4 y 5

71. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas al incumplimiento del administrado de los programas de información, apoyo a la salud y cuidado del medioambiente dirigido a la población del área de influencia social del proyecto, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
72. De acuerdo al EIA San Cristóbal, los objetivos de los programas a implementar son la contribución al desarrollo social de la población, construir y mantener relaciones adecuadas con el entorno promoviendo la sostenibilidad del proyecto y prevenir o minimizar los riesgos o impactos sociales negativos⁴⁵.
73. En tal sentido, el incumplimiento de la ejecución de los programas del Plan de Relaciones Comunitarias del instrumento de gestión ambiental, al tener como objeto mantener las buenas relaciones con la población del área de influencia directa y promover el desarrollo sostenible del proyecto, no generó ni pudo generar un impacto negativo sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
74. Por lo expuesto, y en la medida que no se acreditó el efecto nocivo o posible efecto nocivo, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Minera Bateas S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2253-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva a **Minera Bateas S.A.C.** de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Minera Bateas S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Minera Bateas S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la



Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



EMC/CMM/ccct/lsr

